



Resolución Gerencial Regional

N°00010-2025-GRA/GRDE

Huaraz, 25 de noviembre de 2025

VISTO: Escrito S/N; Con Registro 3565254; Expediente N°2143601; de fecha 05 de agosto de 2025; ROGER EMERSON PALACIOS POMA, interpone recurso administrativo de apelación; Resolución directoral regional, N.°083-2025-GRA-GRDE/DIREPRO; y demás antecedentes obrantes en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Perú en su Artículo 191° modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30305- Ley de reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los gobiernos regionales y alcaldes, reconoce que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativo en los asuntos de competencia, Autonomía que se delimita, por el Artículo 8° de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización como el derecho y la capacidad efectiva del Gobierno en sus tres niveles de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia,

Que, el Artículo 5° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que la misión de los gobiernos regionales es organizar y conducir la gestión pública regional de acuerdo a sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas, en el marco de las políticas nacionales y sectoriales, para contribuir al desarrollo integral y sostenible de la región

SOBRE INFORMES ADMINISTRATIVOS.

Por último, es necesario señalar que las Resoluciones administrativas se motivan con la transcripción de los informes legales, en este sentido, se debe tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 182° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que prescribe: “182.1 Los informes administrativos pueden ser obligatorios o facultativos y vinculantes o no vinculantes. 182.2 Los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley.

SOBRE PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

El numeral 1.1 del artículo IV del título Preliminar del texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, señalando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución la Ley y al Derecho, dentro de las Facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas.

Firmado digitalmente por:
ALEGRE ROMERO Victor Eduardo
FAU 20530689019 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/11/2025 15:49:48-0500





PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.

El Texto Único Ordenado de la ley Número 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo número 004-2019-JUS, en su título preliminar, artículo IV, numeral 1.7 establece lo siguiente: “Principios del procedimiento administrativo: [...] 1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. [...]”; el mismo que es concordante con el artículo 49° de la misma norma, por lo que se presume que los contenidos en los informes, dictámenes y demás documentos el presente expediente administrativo, Responden a la verdad de los hechos que ellos afirman y que han sido verificados por sus emisores; así mismo, el artículo 6°, numeral 6.2 del citado cuerpo normativo señala que, los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, constituyen motivación mediante la declaración de conformidad; debiendo presumirse la idoneidad de la Ficha Técnica presentada, al haber sido objeto de revisión y validación por parte de los funcionarios emisores de los documentos sobre los que se sustenta la presente opinión legal.

SOBRE LOS REQUISITO DE VALIDES DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

El artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; de los Requisitos de Validez de los Actos Administrativos; menciona que:” Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. 2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. 3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

SOBRE LA MOTIVACIÓN EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

El numeral 6.1. del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; menciona que: La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico,



Firmado digitalmente por:
ALEGRE ROMERO Victor Eduardo
FAU 20530689019 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/11/2025 15:51:14-0500

VISTO BUENO





y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

El numeral 6.2. del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; menciona que: La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

El numeral 6.3. del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; menciona que: No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

El numeral 6.4. del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; menciona que: No precisan motivación los siguientes actos: 6.4.1. Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento. 6.4.2. Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros. 6.4.3. Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.

SOBRE EL RECURSO DE APELACION.

Que, el Capítulo II del Título III del Texto Único Ordenado – T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, T.U.O. de la Ley N° 27444), respecto a los recursos administrativos, establece en el artículo 217 lo siguiente: “Artículo 217. Facultad de contradicción 217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. (...)”;

Que, el texto Único Ordenado de la Ley N°27444, aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece en el Artículo 220.- El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

SOBRE OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES PARA DESARROLLAR ACTIVIDADES DE ACUICULTURA DE SUBSISTENCIA Y MENOR ESCALA.

Que, el Artículo 14.8. De Ley 27460, ley de promoción y desarrollo de la acuicultura y sus modificatorias indica que; Para el otorgamiento de autorizaciones para





desarrollar actividades de acuicultura de subsistencia y menor escala, y para desarrollar actividades de investigación en acuicultura, poblamiento o repoblamiento en cuerpos de aguas con fines sociales, se requiere: a) El documento oficial de identidad de la persona natural o jurídica; b) La información relacionada con la actividad a ejecutar; c) La información de la ubicación del predio donde se desarrollará la actividad; y, **d) La acreditación de la propiedad y/o posesión del predio a utilizar.**

SOBRE INFRACCIONES Y SANCIONES.

Que, el Artículo 33. De Ley 27460, ley de promoción y desarrollo de la acuicultura y sus modificatorias indica sobre el Tipo de sanciones Las personas naturales y jurídicas que no cumplieran con las obligaciones previstas en esta Ley y su Reglamento serán sancionadas de acuerdo a lo siguiente:

- **1. Multa:** Aplicada en consideración al daño producido a los recursos hidrobiológicos y/o al ambiente. Las multas se imponen sobre la base de aplicar como valor referencial la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago de la misma, no pudiendo ser menor de media (1/2) UIT, ni mayor a cincuenta (50) UIT. **2. Suspensión temporal:** De la concesión o autorización. **3. Caducidad:** **La caducidad de las concesiones otorgadas para desarrollar la actividad acuícola en zonas de dominio público puede declararse administrativamente por las siguientes causales:**

*A) Causar grave daño al ecosistema. B) No permitir la realización de las evaluaciones y acciones de vigilancia y control que, como parte de sus funciones, realicen las autoridades competentes. C) Incumplir injustificadamente las metas de inversión o producción establecidas en los Convenios de Conservación, Inversión y Producción Acuícola. D) Usar el área otorgada para el desarrollo acuícola para fines distintos a los autorizados. E) **Incumplir con las obligaciones tipificadas como causales de caducidad en el Convenio correspondiente.***

Puede declararse administrativamente la caducidad de las autorizaciones otorgadas para desarrollar la actividad acuícola en terrenos de propiedad privada por las causales contempladas en los literales a) y b) de este artículo.

Con Resolución Directoral N° 069-201 O-REGIÓN ANCASH/DIREPRO, de fecha 14 de julio de 2010, en su ARTÍCULO 1° RESUELVE OTORGAR al Sr. ROGER EMERSON PALACIOS POMA, autorización para desarrollar la actividad de acuicultura de Menor Escala, ARTICULO 2° La autorización a que se refiere el artículo precedente, se otorga por un plazo de quince (15) años renovables por periodos iguales, debiendo la recurrente cumplir lo siguiente:

- Prever que el desarrollo de sus actividades no afecte o alteren el medio ambiente o el equilibrio biológico.
- Solicitar autorización previa a la Dirección Regional de la Producción de Ancash en la eventual ampliación de las actividades productivas hacia otras especies.
- Presentar informes semestrales a la Dirección Regional de la producción de Ancash sobre las actividades realizadas y los resultados obtenidos en el desarrollo del cultivo.





- **La transferencia de la propiedad o posesión de la instalación acuícola deberá ser comunicada a la dirección regional de la producción de Ancash**
- Permitir la realización de las evaluaciones y acciones de vigilancia y control que realice la autoridad competente.

ANÁLISIS DEL HECHO EN CONCRETO.

SOBRE RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL, N.º083-2025-GR-GRDE/DIREPRO, QUE DECLARA LA CADUCIDAD

Con Resolución directoral regional, N.º083-2025-GR-GRDE/DIREPRO, de fecha 09 de julio de 2025, mediante el cual declara la CADUCIDAD de la autorización otorgada mediante la resolución Directoral N°069-2010-Region Ancash/DIREPRO al administrado ROGER EMERSON PACIOS POMA, con DNI N°32657565, conforme lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

- Que, con el Informe N° 011-2024-GRNGRDE/DIREPRO/DIPES con Reg. N° 02935517 y Exp. N° 01689868 de fecha 24 de mayo de 2024, se concluye que el señor ROGER EMERSON PALACIOS POMA a través de la Resolución Directoral N°069-2010-REGIÓN ANCASH/DIREPRO cuenta con autorización por un plazo de 15 años calendarios para desarrollar la actividad de acuicultura de menor escala con la especie "trucha arco iris"; así también, se menciona que el día 13 de febrero de 2024 se efectuó una fiscalización inopinada a la autorización acuícola en mención y, en mérito del artículo 2 de la citada resolución donde se establece una serie de condiciones que el administrado debe cumplir, entre ellas, la siguiente: " La transferencia de la propiedad o posesión de las instalaciones acuícolas deberá ser comunicada a la Dirección Regional de Producción Ancash". **De la consulta realizada por la fiscalizadora y de los actuados se observa que, el administrado NO CUMPLE con la transferencia de la propiedad o posesión de la instalación acuícola** (solo presenta constancia provisional por concepto de pre - venta de terreno). En tal sentido, se estaría incumpliendo lo contemplado por la resolución de autorización, constituyendo causal de caducidad
- Que, con Oficio N° 1115-2024-GR-GRDE/DIREPRO de fecha 31 de mayo de 2024, notificado el 16 de julio de 2024 al administrado, se le requiere remita el documento de compra venta o la inscripción en registros públicos de la propiedad del terreno donde desarrolla actividad de acuicultura; sin embargo, responde presentando documento Reg.N°3027432 y Exp. 1821657 de fecha 05 de agosto de 2024 adjuntando nuevamente solo la constancia provisional por concepto de pre venta de terreno, lo cual no constituye documento que acredita la transferencia de propiedad o posesión de las instalaciones acuícolas de manera definitiva.

Que, ¡el Sr. ROGER EMERSON PALACIOS POMA ha incumplido con lo dispuesto en el artículo 2º de la Resolución directora! que le concede autorización para realizar actividad acuícola; por lo que, ante dicho incumplimiento de la obligación asumida por el administrado y, según la propia legislación deviene en causal de caducidad.



Firmado digitalmente por:
ALEGRE ROMERO Victor Eduardo
FAU 20530689019 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25/11/2025 16:04:14-0500





SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR ROGER EMERSON PALACIOS POMA.

Que, con ESCRITO S/N; Con Registro 3565254; Expediente N°2143601; de fecha 05 de agosto de 2025; ROGER EMERSON PALACIOS POMA, interpone recurso administrativo de apelación contenido en la Resolución Directoral Regional N°083-2025-GRA-GRDE/DIREPR Solicitando que se declare fundada mi apelación y se revoque el pronunciamiento de primera instancia, y la suspensión de su ejecución; el cual se encuentra dentro del plazo de apelación el cual se encuentra regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que establece en el artículo 218°, numeral 218.2 "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días";

DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Con Fundamento 3.1 de la apelación (...) Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 083-2025-GRA- GRDE/DIREPRO de fecha 09 de julio del 2025, la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ancash, declara "(...) la caducidad de la autorización otorgada mediante la Resolución Directora! N° 069-2010-REGION ANCASH/DIREPRO al administrado ROGER EMERSON PALACIOS POMA (...)". Lo resuelto es contrario a la norma, toda vez, que no se cumple con el contenido u objeto ajustado a derecho, la debida motivación señalados en la normatividad vigente. En tal sentido, la resolución recurrida CARECE DE LOS REQUISITOS DE VALIDEZ DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Que, el noveno párrafo de la parte de los considerandos de la resolución recurrida, señala que: la resolutive de la Resolución directoral N° 069-2010-REGION ANCASH/DIREPRO. establece una serie de condiciones que el administrado debe cumplir. entre ellas. la siguiente: "La transferencia de la propiedad o posesión de las instalaciones acuícolas deberá ser comunicada a la Dirección Regional de la Producción Ancash". Cuyo incumplimiento será causal de caducidad de la autorización otorgada" Señor Superior Jerárquico, la Dirección Regional de la Producción, ha realizado una INTERPRETACIÓN ERRADA DE ESTA CAUSAL DE CADUCIDAD prevista en la resolución que otorga el derecho administrativo de autorización, contraviniendo la normatividad acuícola vigente al momento de emitir dicho acto administrativo; toda vez, que dicha causal de caducidad se refiere cuando el administrado transfiere a un tercero la propiedad o posesión donde se realiza la actividad acuícola, obligándose a comunicar a la autoridad quien expidió la autorización acuícola.

Como también indica que el administrado ROGER EMERSON PALACIOS POMA, no ha transferido la propiedad o posesión a un tercero; más aún, cumplió en su oportunidad con los requisitos previstos en el TUPA de la Dirección Regional de la Producción - DIREPRO ANCASH, tal como lo señala el Informe N° 012-2010-REGION ANCASH /DIREPRO/DA de fecha 09 de julio del 2010, la Dirección de Acuicultura, concluye que el recurrente (ROGER EMERSON PALACIOS POMA) ha cumplido con los requisitos establecidos en el Texto Único de



Firmado digitalmente por:
ALEGRE ROMERO Victor Eduardo
FAU 20530689019 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/11/2025 16:07:06-0500



Procedimientos Administrativos de la Dirección Regional de la Producción - Región Ancash aprobado con Ordenanza Regional N° 0019-2006-REGION ANCASH/CR.

DE LA REVISIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO;

Con Resolución Directoral N° 069-201 O-REGIÓN ANCASH/DIREPRO, de fecha 14 de julio de 2010, en su **ARTÍCULO 1° RESUELVE OTORGAR** al Sr. ROGER EMERSON PALACIOS POMA, autorización para desarrollar la actividad de acuicultura de Menor Escala, ARTICULO 2° La autorización a que se refiere el artículo precedente, se otorga por un plazo de quince (15) años renovables por periodos iguales, debiendo la recurrente cumplir lo siguiente: - Prever que el desarrollo de sus actividades no afecte o alteren el medio ambiente o el equilibrio biológico. -Solicitar autorización previa a la Dirección Regional de la Producción de Ancash en la eventual ampliación de las actividades productivas hacia otras especies. -Presentar informes semestrales a la Dirección Regional de la producción de Ancash sobre las actividades realizadas y los resultados obtenidos en el desarrollo del cultivo. **-La transferencia de la propiedad o posesión de la instalación acuícola deberá ser comunicada a la dirección regional de la producción de Ancash.** Permitir la realización de las evaluaciones y acciones de vigilancia y control que realice la autoridad competente;

Que en el año 2010 se encontraba vigente Ley 27460, ley de promoción y desarrollo de la acuicultura y sus modificatorias; sobre otorgamiento de autorizaciones para desarrollar actividades de acuicultura de subsistencia y menor escala; Artículo 14.8. indica que; Para el otorgamiento de autorizaciones para desarrollar actividades de acuicultura de subsistencia y menor escala se requiere: d) **La acreditación de la propiedad y/o posesión del predio a utilizar** y que visto el expediente administrativo ha contado con dicha acreditación y mas aun de folios 366 a 392 del expediente administrativo constan con diversos documentos que acreditan que el administrado viene ejerciendo actos posesorios con respecto al predio donde se encuentra desarrollando actividades acuícola.

Que, con respecto a las infracciones la mencionada ley indica: 1. Multa; 2. Suspensión temporal; **3. Caducidad:** La caducidad de las concesiones otorgadas para desarrollar la actividad acuícola en zonas de dominio público puede declararse administrativamente por las siguientes **causales** (...) E) Incumplir con las obligaciones tipificadas como causales de caducidad en el Convenio correspondiente.

En este contexto con respecto Resolución Directoral N° 069-201 O-REGIÓN ANCASH/DIREPRO, de fecha 14 de julio de 2010, en su **ARTÍCULO 1° RESUELVE OTORGAR** al Sr. ROGER EMERSON PALACIOS POMA, autorización para desarrollar la actividad de acuicultura de Menor Escala, **ARTICULO 2°** La autorización a que se refiere el artículo precedente, se otorga por un plazo de quince (15) años renovables por periodos iguales, debiendo la recurrente cumplir lo siguiente (...) **La transferencia de la propiedad o posesión de la instalación acuícola deberá ser comunicada a la dirección regional de la producción de Ancash;**

La dirección;

En tal sentido, el Artículo 14.8. De Ley 27460, ley de promoción y desarrollo de la acuicultura y sus modificatorias indica que; Para el otorgamiento de autorizaciones para desarrollar



Firmado digitalmente por:
ALEGRE ROMERO Victor Eduardo
FAU 20530689019 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25/11/2025 16:08:12-0500

VISTO BUENO





actividades de acuicultura de subsistencia y menor escala, y para desarrollar actividades de investigación en acuicultura, poblamiento o repoblamiento en cuerpos de aguas con fines sociales, se requiere: **d) La acreditación de la propiedad y/o posesión del predio a utilizar**. Y el artículo 19° del Decreto Supremo N° 030-2001-PE, señala "la autorización para desarrollar la actividad de acuicultura, se obtiene previo cumplimiento de los requisitos señalados;

Que en este contexto y revisado la norma legal aplicable en el tiempo cuando se otorgó el derecho administrativo de autorización, el administrado cumplió con acreditar su posesión, y que en este extremo ni la Resolución Directoral N° 069-201 O-REGIÓN ANCASH/DIREPRO ni la ley 27460, Decreto Supremo N° 030-2001-PE, indica sobre el reporte de derecho de propiedad y/o posesión durante dure el plazo de autorización; por cuanto no sería causal de caducidad atribuido en la resolución emitido por la IRECCIÓN REGIONAL DE LA PRODUCCIÓN de ANCASH, venido en grado de apelación a este despacho.

Con INFORME LEGAL N° 001 -2025-GRA/GRDE/AL/JCPQ, de fecha 14 de Noviembre de 2025, el asesor legal Externo emite informe Legal OPINADO Que la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno regional de Ancash; **DECLARE FUNDADO EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°083-2025-GRA-GRDE/DIREPRO PRESENTADO CON ESCRITO S/N; CON REGISTRO 3565254; EXPEDIENTE N°2143601; ROGER EMERSON PALACIOS POMA**, por falta de motivación descrito el numeral 6.1, 6.2; del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en uso de sus atribuciones conferidas a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0448-2008-GRA/PRE, de fecha 20 de junio del 2008, que designa a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, como el órgano superior jerárquico emitir la presente resolución, y demás pertinentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARO FUNDADO EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°083-2025-GRA-GRDE/DIREPRO PRESENTADO CON ESCRITO S/N; CON REGISTRO 3565254; EXPEDIENTE N°2143601; ROGER EMERSON PALACIOS POMA, por falta de motivación descrito el numeral 6.1, 6.2; del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y por los fundamentos expuestos en los considerandos; se advierte que existe evidencia de vulneración de sus derechos del apelante.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER A TRAMITE Y CALIFICACION EL Exp.2069402, de fecha 22 de mayo de 2025, ROGER EMERSON PALACIOS POMA, mediante Formulario VUA-010, solicita Renovación de autorización para desarrollar la actividad de acuicultura de Micro y Pequeña empresa-AMYPE. (Resolución Directoral N°069-2010-REGION-ANCASH/DIREPRO, fecha de emisión 14 de Julio de 2010);

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, a la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Ancash y devuélvase todo lo actuado en el presente expediente.



Firmado digitalmente por:
ALEGRE ROMERO Victor Eduardo
FAU 20530689019 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25/11/2025 16:11:16-0500



ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR al Administrado **ROGER EMERSON PALACIOS POMA**, en su domicilio En el paraje Yanayacu S/N, Caserío San Miguel del Distrito de Catac Provincia de Recuay Departamento de Ancash con numero de celular N°944948594; con el contenido de la presente resolución dentro del plazo y forma, establecido en el decreto Supremo N°004-2019-JUS-TUO de la Ley N°27444, para los fines de ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



Firmado digitalmente por:
ALEGRE ROMERO Victor Eduardo
FAU 20530689019 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25/11/2025 16:15:27-0500

(Documento firmado digitalmente)

ING. VÍCTOR EDUARDO ALEGRE ROMERO

Gerente Regional de Desarrollo Económico-Regional de Ancash.